



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)

**REF.:63001311000220230036000**

**ASUNTO A DECIDIR**

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia, dentro del presente proceso de ADOPCIÓN solicitado por los señores **Lina Esperanza Sánchez Roncancio y Andrés Felipe Gutiérrez Gutiérrez** de nacionalidad colombiana, por intermedio de apoderada judicial, en favor del menor **Tomás Méndez Cuadros**, ya que no se percibe vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

**HECHOS**

Los señores **Lina Esperanza Sánchez Roncancio y Andrés Felipe Gutiérrez Gutiérrez**, declararon su unión marital de hecho mediante escritura No. 04 del 04 de enero de 2010 de la Notaria Cuarta de la ciudad de Armenia y procrearon a la menor Mariangel Gutiérrez Sánchez.

La Defensora de Familia con funciones de Secretaria del Comité de Adopciones del I.C.B.F Regional Quindío, hizo constar el 27 de septiembre de 2023 que los señores **Lina Esperanza Sánchez Roncancio y Andrés Felipe Gutiérrez Gutiérrez**, de acuerdo con los estudios realizados por la psicóloga Amparo Castillo Hernández y el Trabajador Social Daniel Eduardo Foncesa Mejía del Centro Zonal Armenia Norte, I.C.B.F, reúnen los requisitos de idoneidad física, moral, mental y social de los adoptantes del menor **Tomás Mendez Cuadros**, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 10 de la ley 1878 de 2018. (orden 006, folio 16).

Fue aportada constancia del 27 de septiembre de 2023 obrante en el consecutivo 006, folio 17, por la Secretaría del Comité de Adopciones del I.C.B.F, que de acuerdo con el informe del equipo psicosocial sobre la integración de los peticionarios con el niño, la cual fue evaluada como exitosa.

Igualmente fue anexada en el orden 006, folio 22, la comunicación que el

Comité de Adopciones celebrado en la Regional del ICBF el 29 de Agosto del año en curso, Sesión No. 035, les otorgó idoneidad, aprobó la solicitud de adopción a los señores **Lina Esperanza Sánchez Roncancio y Andrés Felipe Gutiérrez Gutiérrez** y les asignó al niño **Tomás Méndez Cuadros**.

Que los peticionarios de manera voluntaria han declarado su intención de que el menor Tomás Méndez Cuadros haga parte de su familia, comprometiéndose tal y como lo han venido haciendo, a continuar brindándole todo el amor, apoyo, cuidado y las condiciones morales y económicas para lograr su desarrollo personal, familiar y social, quien convive con ellos desde hace más de cuatro años, en vista de que estos ostentan su custodia y cuidado personal.

Los señores **Lina Esperanza Sánchez Roncancio y Andrés Felipe Gutiérrez Gutiérrez**, presentaron la solicitud de adopción ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordinal 006, folio 1

### **P R E T E N S I O N E S**

Que mediante sentencia se decrete la adopción del menor TOMAS MENDEZ CUADROS, nacido en Calarcá Quindío, el 4 de Diciembre de 2021, en favor de los señores **Lina Esperanza Sánchez Roncancio y Andrés Felipe Gutiérrez Gutiérrez**.

Ordenar la inscripción de la adopción, una vez quede en firme la sentencia, en el Registro Civil de Nacimiento del Menor.

Expedir copia auténticas de la sentencia a costa de los interesados.

### **A N T E C E D E N T E S P R O C E S A L E S**

Por reparto realizado el pasado siete (07) del mes de noviembre de este año, se asignó el conocimiento del presente proceso a este Despacho Judicial, siendo recibida la correspondiente demanda y sus anexos en el despacho el día ocho (8) del mismo día y mes.

Mediante providencia calendada el nueve (09) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda, dándole el trámite de ley y disponiendo las notificaciones tanto a la Defensora de Familia, como a la representante del Ministerio Público.

La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante concepto obrante en el Ordinal 014, folio 3 del expediente, expuso que los señores **Lina Esperanza Sánchez Roncancio y Andrés Felipe Gutiérrez Gutiérrez**, han solicitado obtener la adopción del niño **Tomás Méndez Cuadros**, de nueve años, quien tiene la calidad de hijo de crianza y cuya situación fue definida a través de la Resolución de Adoptabilidad No. 016 de Abril 19 de 2023, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Armenia Norte, debidamente homologada a través de sentencia

proferida por el Juzgado Primero de Familia de Armenia Quindío el 19 de mayo de 2023, adujo que las pruebas allegadas se está demostrando que la pareja Gutiérrez Sánchez, , reúne las condiciones y calidades exigidas por nuestra Legislación para desempeñar en forma adecuada su rol de padres adoptantes del niño en mención, pues de hecho ya vienen actuando como tal no sólo en el aspecto económico sino también afectivo y emocional, evidenciándose un fuerte lazo afectivo entre estos.

Por último informó que se allana a las pretensiones de la demanda en beneficio del niño Tomás Méndez Cuadros, teniendo en cuenta que la Adopción constituye la medida de protección por excelencia, además de las calidades de todo orden que ofrecen los solicitantes para obtener dicho fin. Por último manifestó que renuncia al término de ejecutoria del auto admisorio, al restante término de traslado y a la notificación y ejecutoria del fallo.

En cuanto a la Representante del Ministerio Público se le notificó del auto admisorio de la demanda, y guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

En el sub iudice se reúnen los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, como son demanda en forma, jurisdicción y competencia por la naturaleza del asunto, numeral 8 del artículo 22 del Código General del Proceso.

La capacidad para ser parte y la capacidad procesal, también concurren en este asunto, por cuanto quienes comparecen son mayores de edad, sujetos de derecho y con capacidad para disponer de ellos.

En lo concerniente a los presupuestos de orden sustancial de legitimación en la causa, también existen, al igual que el Derecho de Postulación, toda vez que los peticionarios son quienes solicitan la adopción y comparecen a través de apoderada judicial.

En relación con la pretensión se tiene que lo buscado por los señores **Lina Esperanza Sánchez Roncancio y Andrés Felipe Gutiérrez Gutiérrez**, es establecer una relación paterno filial con el menor Tomás Méndez Cuadros, a través de la adopción, institución que ha sido instituida por el legislador como una medida de protección por excelencia, por medio de la cual y bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece el vínculo del parentesco de manera irrevocable entre adoptantes y adoptivo; es decir, que el único fin de la adopción es el de brindar una relación paterno filial a las personas que por naturaleza no la tienen.<sup>3</sup>

Ahora bien, la ley establece una serie de reglas para la procedencia de la adopción, es así que de acuerdo con el art. 63 del Código de Infancia y Adolescencia, es necesario, respecto del adoptable, que sea menor de 18 años de edad, haya sido declarado en situación de adoptabilidad o que sus padres hayan previamente consentido en la adopción ante el defensor de familia.

De otra parte, se debe considerar, que desde la promulgación del Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es de carácter pleno y puede ser conjunta o individual, para la conjunta se requiere que los casados no se encuentren

separados de cuerpos, requisito apenas obvio si lo que se va a brindar al adoptivo es una familia, circunstancia que se extiende a quienes están en Unión Marital de Hecho.

Mediante constancia del 27 de septiembre del 2023, obrante en el ordinal 006, folio 16 del expediente digital, la Secretaria del Comité de Adopciones del I.C.B.F. Seccional Quindío, certificó sobre los requisitos de IDONEIDAD FISICA, MENTAL, SOCIAL Y MORAL que reúnen los solicitantes para la adopción. Y los solicitantes conscientes adelantaron los trámites para su adopción y autorizándose a los mismos, por intermedio de la solicitud de Adopción ante el I.C.B.F., hechos que se demuestran con la prueba documental aportada.

Significa lo anterior, que los requisitos para la prosperidad de la pretensión se encuentran reunidos, ya que sumado a lo anterior, se demostró que quienes pretenden adoptar cumplen la diferencia condiciones físicas y mentales, con la edad con relación al menor cuya adopción se solicita, su honorabilidad, buenas están demostradas, así como su buena solvencia económica y sus buenas costumbres, máxime si se tiene en cuenta que tales aspectos fueron analizados y avalados por el equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para conceptuar de forma favorable sobre la adopción y que dicho concepto tiene la vigencia requerida por las normas legales.

---

Entonces, al encontrarse cumplidos todos los requisitos exigidos por el Art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y así se declarará.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **El Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** Decretar la adopción del menor TOMAS MENDEZ CUADROS, nacido el día 16 de Octubre de 2014, en Armenia Quindío, a favor del señor ANDRES FELIPE GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.898.742 Y LINA ESPERANZA SANCHEZ RONCANCIO, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 1.094.894.469 , por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Establecer que como consecuencia de la adopción surge por la ley entre adoptantes y adoptivo la relación paterna filial consagrada en los títulos XII, XIII y XIV del Código Civil.

**TERCERO:** Señalar que en adelante los nombres del menor adoptado será TOMAS GUTIERREZ SANCHEZ, por cumplirse los requisitos de Ley.

**CUARTO:** **Inscribir** la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor TOMAS MENDEZ CUADROS, obrante en el indicativo serial Nro. 53121002 y

Nuip 1.092.858.131 de la Notaria Quinta del Circulo de Armenia Quindío, Líbrese el respectivo oficio.

**QUINTO:** Expedir, a costa de los interesados, las copias necesarias para las correspondientes anotaciones.

**SEXTO:** Remitir copia de esta decisión a la Defensora de Familia adscrita al I.C.B.F., Regional Quindío y a la Apoderada Judicial de los peticionarios, para que tengan conocimiento de la misma

**SEPTIMO:** Archivar las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones en los sistemas de radicación que se llevan en el despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS  
JUEZ**

Firmado Por:

Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0d01a896a024ad909877726629e8e1417074b8e9da90109e865b72e930ad0**

Documento generado en 21/11/2023 03:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**